



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2019 - Año del centenario del nacimiento de Eva María Duarte de Perón

Disposición

Número:

Referencia: EX-2019-19916629-GDEBA-DGAOPDS- Clausura Preventiva - jv

VISTO el expediente EX-2019-19916629-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.720, N° 11.723, N° 14.989, los Decretos N° 806/97, N° 242/18, N° 531/19, la Resolución de este Organismo Provincial N° 445/18, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección B 152435/36/37, con fecha 28 de junio de 2019, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma SÍNTESIS QUÍMICA S.A.I.C. sito en la calle Houssay N° 2502 de la localidad de Ingeniero Allan, partido de Florencio Varela, cuyo rubro es fabricación y fraccionamiento de plaguicidas y otros, disponiéndose la Clausura Preventiva Total del mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado ii del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, la población y al ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que la citada clausura se aplicó en oportunidad en que personal de este Organismo Provincial procedió a inspeccionar el establecimiento mencionado, constatando una serie de irregularidades e incumplimientos a la normativa ambiental vigente, que se desprenden de las Actas de Inspección labradas en oportunidad de la fiscalización y del informe técnico confeccionado al efecto, estimándose oportuno destacar que, entre otras observaciones, se constató que en la planta no había actividad productiva y presentaba signos de abandono, los galpones se encontraban sin techos y se observó una gran cantidad de sustancias químicas sin identificar, bidones, bines y tambores, bolsas que contuvieron y contenían materias primas pudiendo identificar sulfato oleosos, agua de lavado, fungicida para semillas, ácido sulfúrico y soda cáustica, habiéndose observado también derrames provenientes de bines, tambores, bolsas, reactores en todo el predio a cielo abierto, observándose que las rejillas de contención se encontraban desbordadas de líquidos de diferentes coloraciones: rojo, verde y amarillo, sustancias oleosas impactando el recurso suelo y el recurso agua, debido a que la planta de tratamiento de efluentes líquidos estaba desbordada en algunos sectores, encontrándose los líquidos en contacto con suelo natural y el canal posterior a la cámara de aforo y toma de muestras se encontraba también impactado por un líquido color rojo/naranja;

Que asimismo se constató que el sector de acopio de residuos especiales estaba incendiado, sin techo y con derrames de sustancias no identificadas de color verde, tambores, bins, bidones y bolsas quemados, no habiéndose acreditado la correcta gestión de los residuos especiales, mediante manifiestos de transporte y certificados de tratamiento y/o disposición final, constatándose también la existencia de un tanque, el cual contendría Sulfuro de Carbono –según lo informado por ex personal de la firma a personal del Municipio- que se encontraba sumergido en agua por razones de seguridad, habiendo resultado imposible verificar la cantidad y la calidad del contenido debido al riesgo, observándose también la existencia de tanques aéreos que contenían, según su identificación, Metanol e Isobuteno, en el fondo del predio;

Que intervino el Área Técnica considerando procedente la convalidación de la medida preventiva impuesta;

Que habiendo tomado intervención de su competencia, la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 20 apartado ii del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de la Ley N° 11.723 -de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general- y de la Ley N° 11.720, su reglamentación y normativa complementaria, así como la Resolución de este Organismo Provincial N° 445/18, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y lo establecido por la Ley N° 14.989;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 242/18;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el establecimiento perteneciente a la firma SÍNTESIS QUÍMICA S.A.I.C. sito en la calle Houssay N° 2502 de la localidad de Ingeniero Allan, partido de Florencio Varela, cuyo rubro es fabricación y fraccionamiento de plaguicidas y otros, por los motivos expuestos en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

